

**REGLAMENTO (CE) N° 934/94 DE LA COMISIÓN****de 27 de abril de 1994****por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos en el Reglamento (CE) n° 517/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por acuerdos, protocolos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación<sup>(1)</sup> y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17, su artículo 20 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21,

Considerando que en su Reglamento (CE) n° 517/94, el Consejo ha establecido contingentes cuantitativos para la importación de determinados productos textiles de determinados países terceros y, en el apartado 2 de su artículo 17, especifica que dichos contingentes se asignarán en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros, según el orden de llegada;

Considerando que a la luz de los datos disponibles, existen razones fundadas para pensar que en el caso de algunos contingentes establecidos, las solicitudes de autorización de importación notificadas por las autoridades competentes de los Estados miembros rebasarán ampliamente los límites cuantitativos establecidos para el año 1994;

Considerando que en el apartado 3 de su artículo 17, el Reglamento (CE) n° 517/94 establece la posibilidad, en tales circunstancias, de recurrir a métodos de asignación diferentes del método exclusivamente basado en el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros y de dividir los contingentes en secciones;

Considerando que la importancia considerable de los rebasamientos previstos y ya comprobados sobre la base de las notificaciones registradas por la Comisión, justifica la división de los contingentes correspondientes en secciones, con objeto de que puedan utilizarse de forma progresiva teniendo en cuenta las realidades del mercado; que, por tanto, procede dividir los contingentes correspondientes en secciones y determinar que la primera sección se repartirá sobre la base de las solicitudes de autorización de importación presentadas a las autoridades

competentes de los Estados miembros y notificadas a la Comisión con anterioridad al 31 de marzo de 1994;

Considerando que, en lo referente a esta primera sección, parece apropiado establecer un método de reparto que tenga en cuenta las corrientes de intercambios tradicionales, con objeto de lograr una transición progresiva al régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 517/94; que, a tal efecto, procede dividir en dos partes los contingentes que vayan a asignarse en la primera sección, reservando la primera a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes; que la parte reservada respectivamente a ambas categorías de agentes se establezca en niveles que tengan en cuenta de forma realista las corrientes tradicionales, pero ofrezcan al tiempo a la categoría de importadores que no sean los tradicionales una posibilidad notable de acceso a los contingentes instituidos por el Reglamento (CE) n° 517/94, y que procede definir la noción de importadores tradicionales, teniendo presente que el año 1993 no puede servir de referencia, debido a algunas distorsiones que caracterizaron este período dentro de la Comunidad;

Considerando que, en aras de la equidad, procede limitar la cantidad que podrá asignarse individualmente a los importadores tradicionales para cada una de las categorías y países correspondientes a las cantidades efectivamente importadas en 1992 por cada uno de ellos de esas mismas categorías y países, y establecer, en aras de una gestión racional, que si la totalidad de las cantidades que se adjudicarán a los importadores tradicionales rebasa la parte que les esté reservada, las cantidades asignadas a cada uno de ellos serán proporcionalmente reducidas;

Considerando que, por lo que respecta a la parte reservada a los demás agentes, que se asignará respetando el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, para dar acceso al mayor número posible, procede fijar una cantidad máxima por categoría de productos correspondiente a cada agente;

Considerando que, con el fin de garantizar la utilización óptima de las cantidades confirmadas de acuerdo con el presente Reglamento, procede fijar la duración de las autorizaciones de importación en noventa días, a partir de la fecha de expedición por los Estados miembros, y autorizar dicha expedición, que según el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 517/94 debe realizarse en un plazo de cinco días laborables a partir de la notificación de la decisión de la Comisión, únicamente si el agente interesado puede acreditar la existencia de un contrato y certificar que no se ha beneficiado ya de una autorización de

(1) DO n° L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

importación dentro de la Comunidad para la categoría y el país correspondientes;

Considerando que, según las normas específicas de gestión y reparto establecidas en el presente Reglamento, la confirmación por parte de la Comisión de las cantidades que se le notificarán entre el 13 de marzo y el 30 de marzo de 1994 inclusive, requiere la comunicación por parte de los Estados miembros de determinados datos; que, por tanto, debe especificarse la información requerida y, con el fin de que la Comisión pueda efectuar una confirmación rápida, establecer que dicha comunicación se efectuará a la mayor brevedad posible;

Considerando que, por último, y para evitar cualquier ambigüedad, conviene especificar que las normas de gestión y reparto enunciadas en el presente Reglamento en aplicación del Reglamento (CE) nº 517/94, se aplicarán a partir del 13 de marzo de 1994, coincidiendo con la fecha de entrada en vigor del Reglamento mencionado;

Considerando que estas medidas se ajustan al dictamen expresado por el Comité del Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El presente Reglamento enuncia determinadas reglas específicas relativas a la gestión y el reparto de los contingentes cuantitativos para 1994 recogidos en el Anexo I del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

Los contingentes cuantitativos contemplados en el artículo 1 se dividirán en secciones. La primera cubrirá las cantidades recogidas en el Anexo II y se repartirá de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, sobre la base de las solicitudes de importación presentadas a las autoridades competentes de los Estados miembros y notificadas a la Comisión antes del 31 de marzo de 1994.

#### *Artículo 3*

La primera sección mencionada en el artículo 2 se dividirá en dos partes, según se indica en el Anexo II del presente Reglamento, reservándose la primera a los importadores tradicionales y la segunda a los demás agentes.

Se considerarán importadores tradicionales de una categoría de productos originarios de uno de los países mencionados en el Anexo II aquellos importadores que acrediten ante las autoridades competentes de los Estados miembros la importación, en el transcurso del año 1992, de productos incluidos en la misma categoría y originarios del mismo país.

#### *Artículo 4*

La cantidad que podrá ser asignada individualmente a los importadores tradicionales en cada una de las categorías y

países correspondientes no podrá rebasar las cantidades efectivamente importadas de estas mismas categorías y países en 1992 por cada uno de ellos.

En el caso de que la totalidad de las cantidades que puedan atribuirse a los importadores tradicionales sobre la base de las cantidades notificadas por los Estados miembros rebase la parte que les esté reservada, se reducirán proporcionalmente las cantidades asignadas a cada uno de ellos.

#### *Artículo 5*

Las solicitudes de importación presentadas por los demás agentes y notificadas a la Comisión se despacharán por orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros pero, para cada uno de ellos, las cantidades no podrán exceder de las cantidades máximas establecidas por categorías que se indican en el Anexo III. Estas cantidades máximas podrán ser aumentadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94 si la Comisión comprueba, sobre la base de las notificaciones de los Estados miembros, que no se han utilizado todas las cantidades de la parte que les haya sido reservada.

#### *Artículo 6*

El plazo de validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros será de noventa días a partir de la fecha de expedición.

Las autoridades competentes de los Estados miembros sólo podrán conceder autorizaciones de importación cuando el agente interesado pueda acreditar la existencia de un contrato y certifique mediante declaración escrita no haberse beneficiado anteriormente dentro de la Comunidad de una autorización de importación expedida con arreglo al presente Reglamento para la categoría y el país de que se trate.

#### *Artículo 7*

Para cada una de las notificaciones efectuadas con anterioridad al 31 de marzo de 1994, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a la mayor brevedad posible, por categoría y por países, las cantidades solicitadas por cada agente y especificarán, cuando proceda, en el caso de las autorizaciones presentadas por importadores tradicionales con arreglo al artículo 3, las cantidades importadas por cada uno de ellos en el transcurso del año 1992.

#### *Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será aplicable el 13 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Restricciones cuantitativas contempladas en el artículo 1

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades
China	ex 13 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	150,0
	ex 18 <sup>(1)</sup>	toneladas	98,0
	ex 20 <sup>(1)</sup>	toneladas	10,0
	ex 24 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	120,0
	ex 39 <sup>(1)</sup>	toneladas	10,0
	ex 78 <sup>(1)</sup>	toneladas	3,0
	115	toneladas	450,0
	117	toneladas	450,0
	118	toneladas	950,0
	120	toneladas	63,0
	ex 136 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	toneladas	285,0
	156	toneladas	760,0
	157	toneladas	5 400,0
	159	toneladas	3 020,0
	161	toneladas	10 777,0
Corea del Norte	4	1 000 piezas	285,0
	5	1 000 piezas	119,0
	6	1 000 piezas	144,0
	7	1 000 piezas	93,0
	8	1 000 piezas	133,0
	15	1 000 piezas	107,0
	21	1 000 piezas	2 857,0
	76	toneladas	74,0
	78	toneladas	115,0
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y antigua República Yugoslava de Macedonia	2	toneladas	8 544,0
	2 a)	toneladas	1 931,0
	6	1 000 piezas	954,0
	7	1 000 piezas	571,0
	8	1 000 piezas	2 568,0
	16	1 000 piezas	567,0

<sup>(1)</sup> Las categorías con la indicación de «ex» cubren los productos distintos de los de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

<sup>(2)</sup> Esta categoría cubre únicamente los productos tejidos y otros productos de seda distintos de los crudos, descrudados y blanqueados de los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

## ANEXO II

**Reparto de la primera sección correspondiente a las solicitudes presentadas por los importadores y notificadas a la Comisión con anterioridad al 31 de marzo de 1994**

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidad reservada a los importadores tradicionales	Cantidad reservada a los demás importadores	Total
China	ex 13 (1)	1 000 piezas	75,0	30,0	105,0
	ex 18 (1)	toneladas	49,0	19,6	68,6
	ex 20 (1)	toneladas	5,0	2,0	7,0
	ex 24 (1)	1 000 piezas	60,0	24,0	84,0
	ex 39 (1)	toneladas	5,0	2,0	7,0
	ex 78 (1)	toneladas	1,5	0,6	2,1
	115	toneladas	225,0	90,0	315,0
	117	toneladas	225,0	90,0	315,0
	118	toneladas	475,0	190,0	665,0
	120	toneladas	31,5	12,6	44,1
	ex 136 (1)(2)	toneladas	142,5	57,0	199,5
	156	toneladas	380,0	152,0	532,0
	157	toneladas	2 700,0	1 080,0	3 780,0
	159	toneladas	1 510,0	604,0	2 114,0
161	toneladas	5 389,0	2 155,0	7 544,0	
Corea del Norte	4	1 000 piezas	142,5	57,0	199,5
	5	1 000 piezas	59,5	23,8	83,3
	6	1 000 piezas	72,0	28,8	100,8
	7	1 000 piezas	46,5	18,6	65,1
	8	1 000 piezas	66,5	26,6	93,1
	15	1 000 piezas	53,5	21,4	74,9
	21	1 000 piezas	1 428,5	571,4	1 999,9
	76	toneladas	37,0	14,8	51,8
	78	toneladas	57,5	23,0	80,5
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y antigua República Yugoslava de Macedonia	2	toneladas	4 272,0	1 708,0	5 980,0
	2 a)	toneladas	965,5	386,2	1 351,7
	6	1 000 piezas	477,0	190,8	667,8
	7	1 000 piezas	285,5	114,2	399,7
	8	1 000 piezas	1 284,0	513,6	1 797,6
16	1 000 piezas	283,5	113,4	396,9	

(1) Las categorías con la indicación de « ex » cubren los productos distintos de los de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

(2) Esta categoría cubre únicamente los productos tejidos y otros productos de seda distintos de los crudos, descrudados y blanqueados de los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

## ANEXO III

Cantidades máximas correspondientes a los agentes que no sean importadores tradicionales de la categoría y el país de que se trate

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidad máxima
China	ex 13	piezas	250
	ex 18	kg	100
	ex 20	kg	100
	ex 24	piezas	250
	ex 39	kg	100
	ex 78	kg	100
	115	kg	500
	117	kg	500
	118	kg	1 000
	120	kg	100
	ex 136	kg	500
	156	kg	500
	157	kg	500
	159	kg	250
	161	kg	250
Corea del Norte	4	piezas	2 500
	5	piezas	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	500
	8	piezas	2 500
	15	piezas	500
	21	piezas	2 500
	76	kg	500
	78	kg	500
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y antigua República Yugoslava de Macedonia	2	kg	2 500
	2 a)	kg	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	2 500
	8	piezas	2 500
	16	piezas	2 500